

República de Colombia
Rama Judicial



Tribunal Administrativo del Valle del Cauca

Santiago de Cali, marzo primero (1) de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 62

RADICACIÓN: 76001-23-33-000-2021-00139-00
MEDIO DE CONTROL: POPULAR
DEMANDANTE: JOSÉ ANTONIO QUICENO
joseantonioquiceno060@gmail.com
DEMANDADAS: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL,
INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE
MEDICAMENTOS (INVIMA).
njudiciales@invima.gov.co
notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co
TEMA: ADMITE DEMANDA

Ha venido a Despacho el proceso de la referencia, con escrito de subsanación de la demanda, por lo que se procederá a resolver sobre la admisibilidad del medio de control consagrada en el artículo 144 del CPACA.

I. ANTECEDENTES

El señor JOSE ANTONIO QUICENO presentó demanda popular en procura de obtener la protección de los derechos colectivos a la moralidad administrativa, salubridad pública, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, el acceso a los servicios públicos de salud y a que su prestación sea eficiente y oportuna, los derechos de los consumidores y usuarios, y los fundamentales a la salud como derecho fundamental autónomo, a la vida misma, y en su conexión con la salud pública, a la dignidad humana, a la integridad personal, al considerarlos vulnerados por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y EL INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS (INVIMA), al no autorizar de manera inmediata en Colombia el tratamiento con la intervención temprana mediante la utilización de ivermectina, nitazoxanida y aspirina.

Revisado el libelo y sus anexos, el Despacho dispuso mediante Auto No. 33 del 15 de febrero de 2021 inadmitir la demanda, considerando que el accionante acudió ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo sin el cumplimiento del requisito de procedibilidad consagrado en los

artículos 144 y 161 del C.P.A.C.A., pues en su momento no allegó el soporte que acreditara el envío de la solicitud a las autoridades demandadas, además que tampoco se vislumbró el inminente peligro de la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que permitiera exonerarlo de cumplir tal requisito.

El 17 de febrero del año en curso, el actor popular allegó escrito de subsanación adjuntando las constancias de recibido del requerimiento por parte del Ministerio de la Salud y Protección Social y el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA fechadas 21 de enero de 2021; en ese orden, se pasará a considerar si la demanda fue debidamente subsanada por el actor popular, teniendo en cuenta las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El artículo 161 del C.P.A.C.A. establece como requisito previo para demandar, cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos, efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 ibidem, la cual dispone:

“(…) Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.” (Negrilla del Despacho).

Lo anterior pone de presente que, a partir de la entrada en vigencia del CPACA, para demandar a través de la acción popular, el actor debe demostrar que con anterioridad formuló la respectiva reclamación ante la entidad presuntamente responsable de hacer cesar la afectación o amenaza del derecho o interés colectivo, a menos que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable.

Adicionalmente, en relación con el referido requisito previo, el Consejo de Estado¹ ha señalado que, el requerimiento a la autoridad administrativa para que adopte las medidas necesarias para la protección del derecho colectivo, debe efectuarse **con anterioridad a la presentación de la demanda y que incluso se le debe otorgar un término de 15 días a la administración para que dé respuesta**, postura asumida de igual manera en la sentencia proferida por el órgano de

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. María Elizabeth García González, Sentencia del trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017), Rad. No. 25000-23-41-000-2016-02092-01(AP) A.

Cierre de la Jurisdicción Contenciosa el 13 de noviembre de 2014², donde adicionalmente se adujo que la inobservancia de este requisito conlleva a la improcedencia de la acción, pues la finalidad de este, va dirigida como se señaló anteriormente, a que la administración sea el primer escenario donde se solicite la protección del derecho colectivo, en aras de que si es posible, cese de manera inmediata la vulneración de tales derechos.

Siendo así, de conformidad con lo expuesto en la normativa vigente y la jurisprudencia citada, retomando el estudio del caso concreto, considera este Despacho que en principio se podría pensar que el actor popular no dio cumplimiento al requisito de procedibilidad ya referido, pues aunque dentro del término de subsanación allegó la constancia de radicación de las peticiones elevadas a las accionadas con fecha 21 de enero de 2021, donde les solicitaba “...Aplicar el principio de beneficencia en términos de autorizar de manera inmediata en Colombia el tratamiento con la intervención temprana mediante la utilización de ivermectina, nitazoxanida y aspirina y proceder de inmediato a la divulgación nacional acerca de las modalidades, dosis y frecuencias en que puede ser usado este medicamento por parte del personal médico colombiano. (...)”, radicó la demanda tan sólo cuatro días después, esto es, el 25 de enero del año en curso, sin que se hubiera vencido para ese momento el plazo de los 15 días otorgados a la administración por la ley para atender la reclamación.

No obstante, a la luz del artículo 5º de la Ley 472 de 1998, el cual consagra que las acciones populares “...se desarrollará con fundamento en los principios constitucionales y **especialmente en los de prevalencia del derecho sustancial, publicidad, economía, celeridad y eficacia.**”, y teniendo en cuenta los términos perentorios de este tipo de acciones, se procederá a tener por cumplido el requisito previo del requerimiento y, con ello, subsanado el presente medio de control, pues a la fecha de la presente providencia ya ha transcurrido de sobra los 15 días para que las entidades accionadas hubiesen atendido la reclamación o pronunciado frente a las mismas, consistente en la autorización para todo el país del tratamiento de ivermectina, nitazoxanida y aspirina como manejo de la pandemia por el virus COVID-19; siendo un hecho notorio que no se ha accedido a lo pedido, en tanto no ha sido divulgado a nivel nacional su viabilidad, modalidades, dosis y frecuencias en que podrían ser usados estos medicamentos por parte del personal médico colombiano, como lo pretende el actor.

En tales circunstancias, debido a que se trata de un tema de salud pública y en consideración a que su incumplimiento solo conllevaría al rechazo de la demanda para que el demandante vuelva a presentarla

² Consejo de Estado, Sección Primera, C.P. María Elizabeth García Gonzáles, Sentencia del 13 de noviembre de 2014, Rad. No. 25000-23-41-000-2016-02092-01 (AP)A.

con los mismos soportes en cualquier tiempo, se itera, se procederá a admitir el libelo.

De la medida provisional.

Por otra parte, en el escrito de demanda la parte actora pide se decrete como medida provisional:

1. Se conmine “...al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y EL INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS (INVIMA), a que informen la razón por la cual no se ha autorizado en Colombia el tratamiento con la intervención temprana mediante la utilización de ivermectina, nitazoxanida y aspirina, a pesar de su efectividad comprobada en el Valle del Cauca.”
2. “De no contestar en el término de 1 día, o de no contestar satisfactoriamente, ORDENAR al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y EL INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS (INVIMA) autorizar de manera inmediata en Colombia el tratamiento con la intervención temprana mediante la utilización de ivermectina, nitazoxanida y aspirina.”
3. “En consecuencia, ORDENAR proceder de inmediato a la divulgación nacional acerca de las modalidades, dosis y frecuencias en que puede ser usado este medicamento por parte del personal médico colombiano.”

Como fundamento de la medida, indica que “...es evidente que mientras se realiza el proceso de adquisición y aplicación de las vacunas morirán irremediablemente pacientes por causa de la falta de unidades de cuidados intensivos, y el agravamiento de los síntomas del Covid-19, en especial en las personas de la tercera edad y aquellas personas que tienen morbilidades previas, que la ciencia ha venido aceptando con base en las cifras de mortalidad.”, y que el virus se puede controlar en su fase temprana, para evitar seguir colapsando las unidades de cuidados intensivos, aplicando los tres medicamentos bajo la supervisión médica.

El artículo 17, inciso final, de la Ley 472 de 1998 faculta al juez competente para adoptar las medidas cautelares que estime necesarias con el fin de impedir perjuicios irremediables e irreparables o suspender los hechos generadores de la amenaza de los derechos e intereses colectivos.

Por su parte, el artículo 25, literales a y b, de la Ley 472 de 1998, disponen que antes de ser notificada la demanda el juez de oficio o a petición de aparte podrá decretar debidamente motivadas las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado.

Sin embargo, a juicio del Despacho, para este caso la medida provisional habrá de ser negada, en tanto, como ya se dijo en anterior oportunidad, lo descrito por el demandante constituyen meras

apreciaciones subjetivas que carecen de sustento probatorio médico científico; el soporte de sus pedimentos se limita a publicaciones periodísticas, informes y trabajos médicos traídos de páginas de internet, que contienen reflexiones sobre el tema, pero que no resultan suficientes e idóneas para acceder a lo pedido, además que no se vislumbra el inminente peligro de la ocurrencia de un perjuicio irremediable o irreparable generador de la amenaza de los derechos e intereses colectivos.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO. - ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos por el señor JOSÉ ANTONIO QUICENO contra el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y el INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS (INVIMA).

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido de esta decisión, anexándoles además de esta providencia, copia de la demanda y los anexos:

- Al demandante, en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, y
- A los representantes legales del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y el INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS (INVIMA), o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, aplicable por remisión del artículo 21, inciso 3º, de la Ley 472 de 1998.

TERCERO. - INFÓRMESELE a los representantes legales del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y el INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS (INVIMA), que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, se les concede un término de diez (10) días para contestar la demanda y solicitar la práctica de pruebas, contado a partir del día siguiente al de la respectiva notificación.

CUARTO. - En atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, **COMUNÍQUESE** por la Secretaría de la Corporación al Ministerio Público y al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, sobre la admisión de la demanda.

QUINTO. - REMÍTASE a la Defensoría del Pueblo copia de la demanda y de este auto para el registro de que trata el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

SEXTO. - INFÓRMESE a los miembros de la comunidad de la admisión del presente medio de control, a través de la página web de la Rama Judicial y de las redes sociales de esta Corporación, de conformidad con lo previsto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

SÉPTIMO. - NEGAR la medida provisional solicitada por la parte actora, por las razones expuestas en este proveído.

OCTAVO. - Se advierte a los sujetos procesales que la contestación de la demanda y demás memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán presentarse al correo electrónico rpmemorialestadmvcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, indicando con claridad el contenido del mismo **el NÚMERO DE RADICADO DEL PROCESO CON LOS 23 DÍGITOS SEPARADOS POR GUIÓN, NOMBRE DEL MAGISTRADO PONENTE, NOMBRE DEL DEMANDANTE y EL ASUNTO**, a efectos de facilitar su ubicación e incorporación al expediente virtual.

Notifíquese y Cúmplase


EDUARDO ANTONIO LUBO BARROS
Magistrado

Señores:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA.

Reparto

repartoaccionesorcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

s01tadvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co

s02tadvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIAS: ACCIÓN POPULAR. MEDIDAS PROVISIONALES.

ACTOR: JOSÉ ANTONIO QUICENO.

DEMANDADO: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y EL INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS (INVIMA).

1. LA DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y DE SUS REPRESENTANTES.

1.1 ACTOR: JOSE ANTONIO QUICENO, identificado con número de cédula 14945911.

1.2 LOS DEMANDADOS: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y EL INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS (INVIMA)

1.3 REPRESENTANTE LEGAL DE LOS DEMANDANDOS:

JULIO CESAR ALDANA
Director General del INVIMA

FERNANDO RUIZ
Ministerio de Salud y Protección Social.

2. PRETENSIONES PRINCIPALES:

1. PROTEGER los derechos colectivos a la moralidad administrativa; la salubridad pública; el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; el acceso a los servicios públicos de salud y a que su prestación sea eficiente y oportuna; los derechos de los consumidores y usuarios, y los fundamentales a la salud como

derecho fundamental autónomo, a la vida misma, y en su conexión con la salud pública, a la dignidad humana, a la integridad personal y demás derechos vulnerados por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y EL INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS (INVIMA).

2. ORDENAR al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y EL INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS (INVIMA) autorizar de manera inmediata en Colombia el tratamiento con la intervención temprana mediante la utilización de ivermectina, nitazoxanida y aspirina.
3. ORDENAR proceder de inmediato a la divulgación nacional acerca de las modalidades, dosis y frecuencias en que puede ser usado este medicamento por parte del personal médico colombiano.
4. EXONERAR al suscrito accionante del cumplimiento de la petición renuencia, por causa del perjuicio irremediable inminente, que abajo se describe y prueba.
5. COMUNÍQUESE a las entidades o autoridades administrativas pertinentes para que, en lo que sea de su competencia, colaboren en orden a obtener el cumplimiento del fallo.

3. DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS AMENAZADOS:

Son los derechos e intereses colectivos relacionados con:

- a) La moralidad administrativa;
- b) La salubridad pública;
- c) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública;
- d) El acceso a los servicios públicos DE SALUD y a que su prestación sea eficiente y oportuna;

e) Los derechos de los consumidores y usuarios.

MEDIDAS PROVISIONALES:

1. Conminar al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y EL INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS (INVIMA) a que informen la razón por la cual no se ha autorizado en Colombia el tratamiento con la intervención temprana mediante la utilización de ivermectina, nitazoxanida y aspirina, a pesar de su efectividad comprobada en el Valle del Cauca.
2. De no contestar en el término de 1 día, o de no contestar satisfactoriamente, ORDENAR al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y EL INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS (INVIMA) autorizar de manera inmediata en Colombia el tratamiento con la intervención temprana mediante la utilización de ivermectina, nitazoxanida y aspirina.
3. En consecuencia, ORDENAR proceder de inmediato a la divulgación nacional acerca de las modalidades, dosis y frecuencias en que puede ser usado este medicamento por parte del personal médico colombiano.

4. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN POPULAR:

1. Es un hecho notorio el incremento progresivo de pacientes de Covid-19 en Colombia. Las cifras del Instituto Nacional de Salud¹ así lo evidencian. En el día de hoy, 21 de enero de 2021, fallecieron 390 colombianos por esta causa.
2. En la actualidad las unidades de cuidados intensivos de las instituciones hospitalarias están en grave situación de congestiónamiento lo que impide atender en su totalidad a los pacientes graves. Los reportes diarios de las alcaldías de las principales ciudades del país son diáfanos en evidenciar la angustia de alcaldes y gobernadores en tal sentido².

¹ <https://www.ins.gov.co/Noticias/paginas/coronavirus.aspx>

² <https://www.infobae.com/america/colombia/2021/01/11/asi-esta-la-ocupacion-de-camas-uci-en-las-principales-ciudades-de-colombia/>

3. Es sabido que Colombia ha suscrito acuerdos internacionales y contratos a efectos de obtener la vacuna contra el Covid-19 y realizar un procedimiento de vacunación masiva que solamente puede adelantarse en un tiempo aproximado de 1 a 2 años. Es el tiempo que la OMS ha calculado para implementar un plan de vacunación en un país con cincuenta millones de habitantes³.
4. Entre tanto, es evidente que mientras se realiza el proceso de adquisición y aplicación de las vacunas morirán irremediablemente pacientes por causa de la falta de unidades de cuidados intensivos, y el agravamiento de los síntomas del Covid-19, en especial en las personas de la tercera edad y aquellas personas que tienen morbilidades previas, que la ciencia ha venido aceptando con base en las cifras de mortalidad⁴.
5. El COVID 19 se puede controlar en su fase temprana, para evitar seguir colapsando las unidades de cuidados intensivos, aplicando tres medicamentos, bajo la supervisión médica obvia:
 - a) Ivermectina
 - b) Nitazoxanida
 - c) Aspirina

La aplicación controlada y dosificada de estos tres medicamentos no es esencialmente una terapia curativa, pero sí interviene a las afecciones sistémicas del covid-19 de forma temprana. En efecto, la ivermectina es un antiparasitario que existe desde 1982 y dificulta la acción del virus dentro de la célula. La nitazoxanida entorpece el ciclo que tiene el COVID dentro de la célula, y la aspirina previene la formación de coágulos en el corazón y el pulmón durante la fase inflamatoria⁵.

6. Este tratamiento con los tres medicamentos enunciados no tiene efectos colaterales; la ivermectina no es un cardiotóxico, como sí ocurre

³ <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/VS/pnv-contra-covid-19.pdf>

⁴ <https://www.minsalud.gov.co/Paginas/Adultos-mayores-representan-el-49-de-las-muertes-por-covid-19-en-Colombia.aspx>

⁵ <https://www.elpais.com.co/salud/internista-caleno-habla-del-uso-de-ivermectina-en-fase-temprana-de-covid-19.html>

con la hidroxiclороquina. El Invima tiene las pruebas de que ninguna persona en Colombia ha muerto o ha visto clínicamente degradada su salud con esta medicación.

7. La prueba del efecto benéfico en materia de salud de la aplicación de esta terapia es el ejercicio médico que se realizó en el ancianato San Miguel de Santiago de Cali, que está documentado en informes médicos y también por la prensa regional⁶.
8. También son pruebas del efecto benéfico de la ivermectina los trabajos realizados por cien médicos del Valle del Cauca, con el apoyo de científicos como el farmacólogo de la Universidad del Valle, Oscar Gutiérrez, quien lideró el proceso de recuperación de los pacientes del ancianato San Miguel. Estas prácticas preventivas no produjeron ningún efecto colateral, hecho sabido por ustedes en virtud de la visita realizada a Santiago de Cali en el mes de julio año 2020⁷.
9. Existen 47 estudios internacionales que han determinado la no producción de daños a la salud con la utilización de la ivermectina, cuatro de ellos en Estados Unidos⁸.
10. El Invima es una entidad descentralizada, adscrita al ministerio de salud, compuesta por personas conocedoras del medio farmacéutico, y son conocedores, en virtud de las reglas de la experiencia, que las industrias farmacéuticas no están interesadas en este tipo de procedimientos preventivos y por el contrario, esas mismas grandes industrias farmacéuticas inducen a miembros del colegaje médico a que reprochen el uso de la ivermectina⁹.

⁶ <https://www.cali.gov.co/salud/publicaciones/154869/no-se-ha-reportado-una-sola-fatalidad-con-ivermectina/>

⁷ <https://www.eltiempo.com/colombia/cali/ivermectina-invima-dio-via-libre-a-estudio-para-aplicar-medicamento-por-covid-19-517322>

⁸ <https://www.paho.org/es/documentos/recomendacion-sobre-uso-ivermectina-tratamiento-covid-19>

⁹ <https://enlinea.santotomas.cl/actualidad-institucional/mundo-academico/investigador-cuestiona-el-rol-de-la-industria-farmaceutica-en-la-busqueda-de-un-medicamento-para-enfrentar-el-covid-19/197878/>

11. Ha resultado significativo para la comunidad nacional la pasada visita que se realizó con el Ministerio de Salud a la Ciudad de Cali en la cual presentaron su autorización para que las autoridades públicas sanitarias de Cali y el Valle iniciaran los estudios respectivos, pero que luego ustedes han encomendado a un privado, sin justificación científica, y sin ninguna prueba complementaria o evidencia posterior que le diera soporte a desautorizar a un público para conceder los ensayos a un privado¹⁰, lo que ha significado un atraso en los resultados finales.
12. En consecuencia, los accionados deben aplicar el principio de beneficencia¹¹ en términos de autorizar de manera inmediata el tratamiento con la intervención temprana mediante la utilización de ivermectina nitazoxanida y aspirina y proceder de inmediato a la divulgación nacional acerca de las modalidades dosis y frecuencias en que puede ser usado este medicamento por parte del personal médico colombiano a fin de evitar el uso indiscriminado del mismo ante eventuales creencias indebidas sobre la aplicación y los efectos de este tratamiento.
13. Resulta tardío el anuncio que hizo el INVIMA, el 19 de enero de 2021, acerca de que apenas se acaba de aprobar el mero inicio del ensayo clínico fase II con “la molécula Covid-19-001-USR” que busca obtener datos de seguridad y eficacia usando Ivermectina y Dexametasona, disque para determinar si el uso del compuesto favorece la disminución de la carga viral en la infección leve y/o moderada de Sars-CoV-2, cuando ya existen estudios internacionales que demuestran la disminución de la carga viral, y entre esos estudios, los que han adelantado los médicos de la universidad del Valle. Y lo grave es que le han entregado a un privado, -el Centro de Investigación Médico

¹⁰ <https://www.eltiempo.com/salud/coronavirus-gobierno-no-recomienda-la-ivermectina-como-tratamiento-517118>

¹¹ Si la no-maleficencia consiste en no causar daño a otros, la beneficencia consiste en prevenir el daño, eliminar el daño o hacer el bien a otros. Mientras que la no-maleficencia implica la ausencia de acción, la beneficencia incluye siempre la acción. Beauchamp y Childress distinguen dos tipos de beneficencia: la beneficencia positiva y la utilidad. La beneficencia positiva requiere la provisión de beneficios. La utilidad requiere un balance entre los beneficios y los daños. <https://scielo.conicyt.cl/pdf/veritas/n22/art06.pdf>

Asistencial S.A.S. CIMEDICAL S.A.S., ubicado en la ciudad de Barranquilla, la responsabilidad de este ensayo. Así lo evidencia la página oficial del Invima: <https://www.invima.gov.co/invima-advierte-que-no-se-ha-autorizado-ningun-tratamiento-que-cure-covid-19>. No puede entregarse a un privado algo que es de interés público¹².

14. Esta decisión de autorización que se reclama mediante esta acción popular, está en conexión directa con los principios fundantes del Estado social de derecho, como son la dignidad, la salud, y el interés general, que respaldan a los derechos fundamentales involucrados como son la salud, la vida y los derechos de las personas de la tercera edad. La autorización que se reclama también estará en consonancia con los valores constitucionales del conocimiento, la igualdad, y la vida, a la cual ustedes se deben en este momento en que la historia los juzgará, por haber realizado una acción benéfica, o por haber dado curso a los intereses de las farmacéuticas internacionales, que obviamente se oponen a este tipo de tratamiento económico eficaz y preventivo.

15. En sus manos está que siga el colapso de las UCIS y la seguidilla de medidas de afectación de la economía¹³, o la toma de una decisión que impida que la gente en Colombia termine en salas UCI con las que ya no contamos.

5. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Preámbulo. EL PUEBLO DE COLOMBIA, en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la

¹² Artículo 49. Acto Legislativo No. 02 de 2009, artículo 1. El artículo 49 de la Constitución Política quedará así: La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

¹³ <https://www.larepublica.co/economia/fenalco-asegura-que-toques-de-queda-y-otras-restricciones-afectan-la-economia-3104702>

Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, **la igualdad, el conocimiento.**

Artículo 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de **la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.**

Artículo 2.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las **personas residentes en Colombia, en su vida,** honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares

Artículo 49. Acto Legislativo No. 02 de 2009, artículo 1. El artículo 49 de la Constitución Política quedará así: **La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado.** Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud...**Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad.**

Artículo 78. La ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización. Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten **contra la salud,** la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios.

Artículo 95. Son deberes de la persona y del ciudadano: 2. Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en **peligro la vida o la salud de las personas;**

Artículo 366. El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. **Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud**, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable.

6. EL PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:

¿La negativa del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA de autorizar en Colombia el tratamiento contra el Covid-19 con la intervención temprana mediante la utilización de ivermectina, nitazoxanida amenaza los derechos colectivos a la moralidad administrativa; la salubridad pública; el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; el acceso a los servicios públicos de salud y a que su prestación sea eficiente y oportuna; los derechos de los consumidores y usuarios, y termina afectando los derechos fundamentales a la vida digna, a la seguridad social, a la salud y a la dignidad humana?

7. EL PERJUICIO IRREMEDIABLE:

El perjuicio irremediable es evidente, por cuanto mientras se realiza el proceso de adquisición y aplicación de las vacunas, morirán irremediabilmente pacientes por causa de la falta de unidades de cuidados intensivos y el agravamiento de los síntomas del Covid-19, en especial en las personas de la tercera edad y aquellas personas que tienen morbilidades previas, que la ciencia ha venido aceptando con base en las cifras de mortalidad.

8. RAZONES DE DERECHO FUNDAMENTAL Y COLECTIVO:

1. Se encuentran vulnerados los derechos colectivos a la moralidad administrativa; la salubridad pública; el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; el acceso a los servicios públicos de salud y a que su prestación sea eficiente y oportuna; los derechos de los consumidores y usuarios.

Esta afectación incide directamente en los siguientes derechos fundamentales:

2. El derecho a la vida. Siempre que la vida humana se vea afectada, en su núcleo esencial, mediante lesión o amenaza inminente y grave, el Estado social deberá proteger de inmediato al afectado, a quien le reconoce su dimensión inviolable. Así el orden jurídico total se encuentra al servicio de la persona, que es el fin del derecho.

3. La salud es un estado de bienestar mental, emocional y físico, indispensable para que todo ser humano pueda desarrollar sus capacidades en cualquier entorno. El legislador concibió esta condición del ser como una categoría esencial que debía adquirir rango constitucional, razón por la cual estipuló la misma como un derecho del cual gozan todos los ciudadanos y que a su vez debe ser garantizado materialmente por el Estado¹⁴

4. La salud, como derecho constitucional, implica para el Estado ofrecer su garantía al nivel más elevado posible, a través de medidas apropiadas de carácter legislativo, administrativo, presupuestal, judicial o de cualquier índole, con el fin de asegurarle a los ciudadanos un sistema que les permita contar con la posibilidad de vivir dignamente. Esto implica para el Estado el despliegue de una serie de actividades mediante las cuales se materializa esta protección, como el ofrecimiento de un número suficiente de establecimientos, bienes y servicios públicos de salud, centros de atención y programas de salud

¹⁴ Constitución Política de 1991, artículo 49: La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.

La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria. Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad.

con accesibilidad para todos los ciudadanos, que ofrezcan un nivel apropiado de calidad médica para la eficacia del servicio.¹⁵

5. Los problemas relacionados con la prestación y acceso a los servicios médicos han suscitado el interés de la Corte para pronunciarse sobre la categoría de este derecho y establecer que se trata de un derecho fundamental que no puede ser negado a las personas. En este sentido, en la Sentencia T-760 de 2008¹⁶, la Corte consolidó la salud en la categoría de derecho fundamental. Al respecto, el fallo establece que:

“[E]l ámbito del derecho fundamental a la salud está delimitado por la dogmática constitucional, que reconoce los contenidos garantizados a las personas en virtud del mismo. El ámbito de protección, por tanto, no está delimitado por el plan obligatorio de salud. Puede existir un servicio de salud no incluido en el plan, que se requiera con necesidad y comprometa en forma grave la vida dignidad de la persona o su integridad personal”.

9. PRUEBAS:

Las documentarias citadas, que son accesibles mediante los siguientes soportes:

1. Copia simple de la petición de renuencia.
2. Copia de la radicación de la petición de renuencia.
3. <https://www.ins.gov.co/Noticias/paginas/coronavirus.aspx>
4. <https://www.infobae.com/america/colombia/2021/01/11/asi-esta-la-ocupacion-de-camas-uci-en-las-principales-ciudades-de-colombia/>
1. <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/VS/pnv-contra-covid-19.pdf>
2. <https://www.minsalud.gov.co/Paginas/Adultos-mayores-representan-el-49-de-las-muertes-por-covid-19-en-Colombia.aspx>
3. <https://www.elpais.com.co/salud/internista-caleno-habla-del-uso-de-ivermectina-en-fase-temprana-de-covid-19.html>
4. <https://www.cali.gov.co/salud/publicaciones/154869/no-se-ha-reportado-una-sola-fatalidad-con-ivermectina/>
5. <https://www.eltiempo.com/colombia/cali/ivermectina-invima-dio-via-libre-a-estudio-para-aplicar-medicamento-por-covid-19-517322>
6. <https://www.paho.org/es/documentos/recomendacion-sobre-uso-ivermectina-tratamiento-covid-19>
7. <https://enlinea.santotomas.cl/actualidad-institucional/mundo-academico/investigador-cuestiona-el-rol-de-la-industria-farmaceutica->

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-977/14.

¹⁶ M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

en-la-busqueda-de-un-medicamento-para-enfrentar-el-covid-19/197878/

8. <https://www.eltiempo.com/salud/coronavirus-gobierno-no-recomienda-la-ivermectina-como-tratamiento-517118>
9. Si la no-maleficencia consiste en no causar daño a otros, la beneficencia consiste en prevenir el daño, eliminar el daño o hacer el bien a otros. Mientras que la no-maleficencia implica la ausencia de acción, la beneficencia incluye siempre la acción. Beauchamp y Childress distinguen dos tipos de beneficencia: la beneficencia positiva y la utilidad. La beneficencia positiva requiere la provisión de beneficios. La utilidad requiere un balance entre los beneficios y los daños.
<https://scielo.conicyt.cl/pdf/veritas/n22/art06.pdf>
<https://www.larepublica.co/economia/fenalco-asegura-que-toques-de-queda-y-otras-restricciones-afectan-la-economia-3104702>

PRUEBAS PEDIDAS:

Todas las que el ponente considere pertinentes y conducentes a probar los supuestos de hecho aquí narrados, bajo el principio de rigor probatorio, y bajo la responsabilidad que como juez tiene con el Estado Social.

10. LA COMPETENCIA.

Es competente para conocer del presente proceso, en primera instancia, conforme a lo establecido por los numerales 16 y 10 del artículo 152 de la ley 1437 de 2011.

11. NOTIFICACIONES.

Pueden recibir notificación:

1. El actor en la siguiente dirección:
joseantonioquiceno060@gmail.com
2. Los demandados en las siguientes direcciones:

JULIO CESAR ALDANA
 Director General del INVIMA
njudiciales@invima.gov.co

FERNANDO RUIZ
 MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co

12. OPORTUNIDAD DE LA ACCIÓN:

Conforme al artículo 11 de la ley 472 de 1998, la Acción Popular puede promoverse durante el tiempo que subsista la amenaza o peligro al derecho e interés colectivo, que es lo que ocurre en el presente caso en materia de moralidad administrativa.

13.PROCEDIBILIDAD

Dispone el artículo 144. de la ley 1437 de 2011:

“Protección de los derechos e intereses colectivos. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible. Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos. Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. **Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.”**

Ante la situación de perjuicio irremediable en contra de los derechos colectivos a la salubridad pública; y el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; el acceso a los servicios públicos de salud y a que su prestación sea eficiente y oportuna, por cuanto de no ordenarse la

medida se incrementará el colapso en camas uci, solicito eximirme de la exigencia del requisito de procedibilidad.

14.PROCEDIMIENTO:

Es el dispuesto en los artículos 17 a 38 de la ley 472 de 1998.

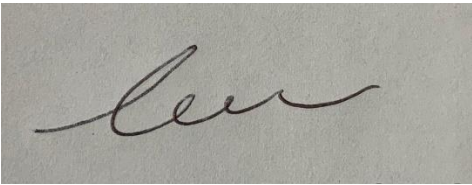
15.ANEXOS:

Son anexos los documentos señalados en el acápite de pruebas.

16.COPIAS:

Tres copias electrónicas de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes accionadas, al ministerio público, y para el archivo del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA.

Atentamente,

A photograph of a handwritten signature in dark ink on a light-colored, textured surface. The signature is cursive and appears to read 'Jose Antonio Quiceno'.

JOSE ANTONIO QUICENO

Cedula de ciudadanía No. 14945911